



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
DE FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura, octubre veintiuno (21) del dos mil veinte (2020).

*Ref: Proceso No. 2020-00108-00
Auto Interlocutorio*

Pasa a despacho el presente proceso con escrito de subsanación de la demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO y de su revisión se observa que fueron subsanadas las falencias que presentaba el libelo demandatario, considerándose que reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, razón por la cual se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO iniciada mediante apoderado judicial por SINDI YURANIS IBARGUEN GERMAN en contra de DENINSON ANGULO GAMBOA.

SEGUNDO: DAR a la acción el trámite del artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado DENINSON ANGULO GAMBOA del auto admisorio de la demanda y correrle traslado por el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Aquí es preciso aclarar que si bien se manifestó por el apoderado judicial de la parte demandante sobre el desconocimiento de la dirección física para notificar personalmente al aquí demandado, se le recuerda que tal acto procesal igualmente se puede realizar vía electrónica, es decir, a través de correo electrónico, bastando entonces remitir por tal vía la demanda, sus anexos, escrito de subsanación y la presente determinación al respectivo email, razón por la cual, el despacho previo a pronunciarse sobre la solicitud de emplazamiento de la parte pasiva, se deberá agotar tal trámite en la forma y términos establecidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ